



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO
Nº 0569-2018-UNHEVAL.

Cayhuayna, 15 de febrero de 2018

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe Nº 27-2018-UNHEVAL/AL, del 26.ENE.2018, emite opinión legal sobre la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, formulado por el servidor nombrado Edgar Teodoro Ríos Valdivia y otros; en atención a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTE:

- 1.1 Que, mediante el documento de la referencia, vuestro Despacho solicita a esta Oficina opinión legal sobre la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, formulado por el servidor nombrado Edgar Teodoro Ríos Valdivia y otros de la UNHEVAL mediante Escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017.

II. APRECIACIÓN JURÍDICA:

Del principio de legalidad:

- 2.1 Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

De la autonomía universitaria:

- 2.2 Que, el artículo 8º de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, De Gobierno, Académico, Administrativo y Económico.

Del pronunciamiento de la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL:

- 2.3 Que, mediante Escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017, los servidores nombrados de la UNHEVAL: Edgar Teodoro Ríos Valdivia, Pedro Ramses Anibal Rivero, Luis Alberto Villodas Almonacid, Tony F. Allpas Ramos, Waldir Sobrado Reyes, Melida Soto Campos, Miriam Retuerto Arrieta, Carlos Enrique Flores Cruz, Marlitt L. Dávila Espinoza, Sabino Illatopa Rivera, Francisco R. Ponce Saavedra, Nancy Esther Nacarino Vega y Gerardo Gonzales Velásquez solicitan la nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, según los fundamentos de hecho y derecho que exponen.
- 2.4 Que, el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, regula los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Asimismo, el artículo 211º estipula que **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**
- 2.5 Que, tal es así, que el acotado cuerpo normativo en el numeral 11.1 del artículo 11º establece que **los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;** del mismo modo, el numeral 211.1 del artículo 211º precisa que **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos,** aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo que, estando al dispositivo legal invocado se puede colegir que existen dos maneras de lograr la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: **a) La nulidad a pedido de parte,** que se tramita conforme a la regla contenida en el numeral 11.1 del artículo 11º, es decir, única y exclusivamente por medio de los recursos administrativos contenidos en el artículo 216º; **b) La nulidad de oficio,** que se da siempre por una decisión motivada de la propia administración. **No existe la nulidad de oficio solicitada por los administrados, ni tampoco un recurso de nulidad de oficio.** La declaración de nulidad de oficio siempre es oficiosa y nunca requiere de la voluntad de un particular para consolidarse.
- 2.6 Que, bajo este orden de ideas, **la nulidad planteada por los servidores nombrados de la UNHEVAL: Edgar Teodoro Ríos Valdivia, Pedro Ramses Anibal Rivero, Luis Alberto Villodas Almonacid, Tony F. Allpas Ramos, Waldir Sobrado Reyes, Melida Soto Campos, Miriam Retuerto Arrieta, Carlos Enrique Flores Cruz, Marlitt L. Dávila Espinoza, Sabino Illatopa Rivera, Francisco R. Ponce Saavedra, Nancy Esther Nacarino Vega y Gerardo Gonzales Velásquez, se ha efectuado sin cumplir la forma y/o regla prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, es decir, única y exclusivamente por medio de los recursos impugnatorios contenidos en el artículo 216º;** por lo que siendo esto así, deviene en improcedente la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL invocada.
- 2.7 Que, **sin perjuicio de lo señalado,** a continuación, se procede a emitir opinión sobre lo argumentado por los servidores.



...///Resolución Consejo Universitario N° 0569-2018-UNHEVAL.

- 2-

Del pronunciamiento a fin que se continúe con el proceso de ascenso y promoción 2012:

- 2.8 Que, al respecto, cabe señalar que la suspensión del proceso de ascenso 2012 obedeció a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la cual en su Primera Disposición Complementaria Transitoria dispuso: "A la entrada en vigencia de la presente Ley, (...). Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno"; en virtud a dicha premisa normativa, dicho proceso de ascenso fue suspendido, y no existiendo norma a la fecha que ordene su reanudación la Entidad no pueda continuar con dicho proceso de ascenso.

Del pronunciamiento respecto a las plazas convocadas:

- 2.9 Que, sobre este punto, cabe indicar que las plazas convocadas en el Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional, fueron determinadas previamente por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de manera técnica; por lo que siendo esto así, en caso no se hubiera considerado algún nivel este perfectamente puede considerarse para un próximo concurso, lo cual no invalida el concurso público llevado a cabo.

Del pronunciamiento respecto a la conformación de la Comisión Ad Hoc:

- 2.10 Que, sobre este asunto, cabe mencionar que mediante las Resoluciones Rectorales N° 1504, 1551 y 1575-2017-UNHEVAL se conformó la Comisión Ad Hoc encargada de conducir el Concurso Interno, la cual no ha sido cuestionada en su oportunidad por los recurrentes, y más por el contrario participaron de¹ concurso público llevado a cabo por esta Comisión Ad Hoc.

Del pronunciamiento referente al cambio de grupo ocupacional:

- 2.11 Que, de conformidad a los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar.
- 2.12 Que, el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que **la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional.**
- 2.13 Que, respecto al cambio de grupo ocupacional, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil del SERVIR en el Informe Técnico N° 2024-2016-SERVIR/GPSC, de fecha 14 de octubre de 2016, ha señalado que: "En vista que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos establecidos en él, sino también pasar por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos"; llegando a la siguiente conclusión líneas más adelante: "3.2 **El servidor podrá acceder a la progresión, mediante cambio de grupo ocupacional, solo cuando haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional. En caso de resultar ganador del concurso de ascenso, le corresponde iniciar por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló.**"
- 2.14 Que, estando a lo señalado, **la progresión a través del cambio de grupo ocupacional se inicia por el primer nivel del grupo ocupacional en el que se encuentra el servidor**; en ese sentido, no resulta viable que los servidores postulen a plazas en las cuales se encuentran encargados, siendo que la encargatura en los cargos se tomara en cuenta para la calificación y no para la postulación.

Del pronunciamiento referente a que el ascenso de algunos trabajadores en anteriores concursos internos constituye precedentes administrativos:

- 2.15 Que, en principio, cabe señalar que los precedentes administrativos se constituyen respecto a resoluciones que resuelven casos particulares interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, sea sustantiva o adjetiva, aplicable al procedimiento empleado por la entidad. Ahora bien, dichos precedentes resultan de observancia obligatoria por la entidad donde se siga el respectivo trámite, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos administrativos deben ser publicados conforme a las reglas establecidas en la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo IV, inciso 1 del Título Preliminar de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.16 Que, la concepción del precedente administrativo pretende uniformizar la emisión de actos administrativos por parte de la entidad, a fin de permitir a los administrados una mayor facilidad para predecir el resultado de los procedimientos que inicien. Ello redundará en un mayor respeto a los derechos del administrado y reduce al mínimo el actuar arbitrario de la Administración Pública. Por ello, los **tribunales administrativos, en ejercicio de su actividad cuasi jurisdiccional y en el marco del procedimiento trilateral emiten decisiones que generan precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante.**
- 2.17 Que, en ese orden de ideas, el ascenso de algunos trabajadores en anteriores concursos internos, no constituye precedente administrativo, y, en consecuencia, de carácter vinculante.



Del pronunciamiento referido a la marginación de las personas con discapacidad:

- 2.18 Que, sobre este aspecto, cabe señalar que la omisión de no haber consignado en la base legal de la Directiva para la Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley N° 27050, no significa discriminación o marginación alguna, solo un error involuntario que no invalida el concurso público llevado a cabo.

Del pronunciamiento referido a la evaluación del desempeño laboral:

- 2.19 Que, en lo referente a la evaluación del desempeño laboral cabe señalar que en este aspecto es materia de evaluación las funciones y responsabilidades del servidor, por lo tanto, la evaluación de este aspecto la efectúa el jefe inmediato superior del servidor postulante; en ese sentido, la evaluación que otorga el jefe inmediato superior es a su criterio, por lo que no es posible de verificación dicha calificación.

Del pronunciamiento concerniente a reformular la directiva:

- 2.20 Que, al respecto, cabe indicar que el concurso público desarrollado en la UNHEVAL fue llevado bajo el marco de la Directiva para la Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, aprobado mediante Resolución Consejo Universitario N° 4123-2017-UNHEVAL, de fecha 11 de diciembre de 2017, norma interna que no fue objeto de impugnación o cuestionamiento alguno por los recurrentes a la fecha de tener conocimiento, y que al término del concurso público no resulta viable de ninguna manera.

Del pronunciamiento respecto a la comisión de delitos:

- 2.21 Que, como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, se advierte la no comisión de ninguno de los delitos que señalan los recurrentes, dado que la mencionada Directiva con la que se llevó a cabo el concurso público fue elaborado de acuerdo a ley, en esa línea no fue objetado el concurso público, así como la Comisión Ad Hoc que condujo el citado concurso público.

III. OPINIÓN:

Que, se **REMITA** el presente expediente administrativo al Consejo Universitario, a efectos de que este órgano colegiado declare, **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, formulado por los servidores nombrados de la UNHEVAL: **EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, PEDRO RAMSES ANÍBAL RIVERO, LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID, TONY F. ALLPAS RAMOS, WALDIR SOBRADO REYES, MELIDA SOTO CAMPOS, MIRIAM RETUERTO ARRIETA, CARLOS ENRIQUE FLORES CRUZ, MARLITT L. DÁVILA ESPINOZA, SABINO ILLATOPA RIVERA, FRANCISCO R. PONCE SAAVEDRA, NANCY ESTHER NACARINO VEGA y GERARDO GONZALES VELÁSQUEZ.**, mediante Escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017

Que en la sesión ordinaria N° 17 de Consejo Universitario, del 31.ENE.2018, estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, formulado por los servidores nombrados de la UNHEVAL: **EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, PEDRO RAMSES ANÍBAL RIVERO, LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID, TONY F. ALLPAS RAMOS, WALDIR SOBRADO REYES, MELIDA SOTO CAMPOS, MIRIAM RETUERTO ARRIETA, CARLOS ENRIQUE FLORES CRUZ, MARLITT L. DÁVILA ESPINOZA, SABINO ILLATOPA RIVERA, FRANCISCO R. PONCE SAAVEDRA, NANCY ESTHER NACARINO VEGA y GERARDO GONZALES VELÁSQUEZ.**, mediante Escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017.

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con Proveído N° 0174-2018/UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;



UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN
HUÁNUCO - PERÚ
SECRETARIA GENERAL

...///Resolución Consejo Universitario N° 0569-2018-UNHEVAL.

- 4 -

SE RESUELVE

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del Concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional de los Servidores Nombrados de la UNHEVAL, formulado por los servidores nombrados de la UNHEVAL: **EDGAR TEODORO RÍOS VALDIVIA, PEDRO RAMSES ANÍBAL RIVERO, LUIS ALBERTO VILLODAS ALMONACID, TONY F. ALLPAS RAMOS, WALDIR SOBRADO REYES, MELIDA SOTO CAMPOS, MIRIAM RETUERTO ARRIETA, CARLOS ENRIQUE FLORES CRUZ, MARLITT L. DÁVILA ESPINOZA, SABINO ILLATOPA RIVERA, FRANCISCO R. PONCE SAAVEDRA, NANCY ESTHER NACARINO VEGA** y **GERARDO GONZALES VELÁSQUEZ**, mediante Escrito presentado en fecha 28 de diciembre de 2017, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



Abog. Yersely F. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

[Signature]

Distribución:
Rectorado
VR Acad
VR Inv-AL
Transparencia
DCalidad-DAySA
DIGA
RRHH
UEC
File
Interesados
Archivo